



EXPEDIENTE N° : 1032-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERÚ CUIR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-047861

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 673-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Ate² de titularidad de Perú Cuir S.A. (en adelante, **Perú Cuir**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de agosto de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión directa N° 174-2015-OEFA/DS-IND del 10 de setiembre de 2015⁴ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-IND del 25 de agosto de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3217-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre de 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Perú Cuir habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0638-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 20 de julio de 2018 y notificada el 27 de julio de 2018⁸ (en adelante, **Resolución**

Registro Único del Contribuyente N° 20122282954.

La Planta Ate se ubica en Prolongación Mariscal Nieto N° 240 Urb. Los Sauces, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Folios 15 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 12 del Expediente.

4 Folios 10 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 12 del Expediente.

5 Folios 18 al 22 del Informe de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 12 del Expediente.

6 Folios 1 al 11 del Expediente.

7 Folios 25 al 31 del Expediente.

8 Folio 32 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Perú Cuir, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 2 de agosto¹⁰ y el 19 de octubre de 2018¹¹, Perú Cuir presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales

¹⁰ Escritos con registro N° 65369. Folios 34 al 43 del Expediente.

¹¹ Escritos con registro N° 85914. Folios 44 al 45 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Perú Cuir no realiza la disposición final de sus residuos generados en su Planta Ate, con una EPS-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y de lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Perú Cuir no realizaría la disposición final de sus residuos sólidos con una empresa autorizada.
10. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Perú Cuir no realiza la disposición final de sus residuos con una empresa EPS-RS / EC-RS.

a) Análisis de los descargos

11. En su escrito de descargos Perú Cuir adjuntó el Certificado de Prestación de Residuos Sólidos, en donde se advierte que realizó la disposición final de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2015 con la empresa Industrias Álvarez E.I.R.L., hacia el relleno sanitario de Petramás S.A.C. en el mes de **marzo del 2018**, conforme se aprecia a continuación:



¹³ Folio 20 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

IV.1. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN
(...)

<p>Hallazgo N° 01: El administrado realizaría la disposición final de sus residuos sólidos con una empresa no autorizada.</p>	<p>Clasificación: SIGNIFICATIVO</p> <p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p>
<p>Sustento Técnico: (...) Durante la supervisión, el representante del administrado manifestó que realiza la disposición final de sus residuos con una empresa autorizada (...).</p> <p>Sin embargo, el administrado remitió un certificado de la empresa Industrias Álvarez Curtiembre y Reciclaje de Pieles y Afines E.I.R.L. (EPNA-1022-15), cuya fecha de recolección corresponde a diciembre del 2014. Por lo que lo remitido no resulta suficiente para demostrar la disposición final correspondiente de los residuos generados en el 2015. (...)"</p>	<p>Fuente de la obligación fiscalizable: (...)</p>



¹⁴ Folio 10 del Expediente.





CERTIFICADO DE PRESTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 REGISTRO DIGESA N° EPNA-1022.15
 SECTOR 03 DEL PARQUE PORCINO LOTE 98
 VENTANILLA - CALLAO

Por el presente reportamos que se ha realizado el manejo de los residuos sólidos correspondientes a:

Recolección Transporte
 Comercialización Disposición Final

A: PERU CUIR S. A.
 RUC: 20122282954
 UBICADO EN: PROLONG. MCAL. NIETO N° 240 - ATE
 ACTIVIDAD ECONOMICA: CURTIDO Y ADOBO DE CUERO
 TIPO DE RESIDUO: CARTONES, PLASTICOS, PIELES NO REAPROVECHABLES
 VOLUMEN DE RESIDUOS / MES: 2.320 Kg
 MES DE RECOLECCION: MARZO - 2018
 DESTINO FINAL: RELLENO SANITARIO MODELO DEL CALLAO - PETRAMÁS

Industrias Álvarez E.I.R.L.
 RESPONSABLE TECNICO EPS-RS

Lugar y fecha de expedición: CALLAO, 28 DE MARZO DEL 2018

**Destino Final:
 Relleno Sanitario
 Modelo del Callao -
 Petramás**

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 65369 del 2 de agosto de 2018.

12. Cabe acotar, que de la revisión de la lista de empresas autorizadas por la DIGESA¹⁵, se advierte que la empresa Industrias Álvarez E.I.R.L. se encuentra autorizada mediante Registro N° EPNA-1022-15 (vigente del 16/01/15 al 16/01/19), para la recolección y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, conforme al siguiente detalle:

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)															
RAZÓN SOCIAL	No.	Distrito (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)	Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	AMPLIACIÓN DE SERVICIOS		OBSERVACIONES			
										FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL	NO MUNICIPAL
INDUSTRIAS ALVAREZ CURTIEMBRE Y RECICLAJE DE PIELS Y AFINES E.I.R.L.	EPNA-1022-15		X	X				16-01-15	16-01-19			X	X		X



3. En relación a la disposición final, se ha verificado que el Relleno Sanitario Modelo del Callao, administrado por la Petramás, cuenta con Registro N° EP-1507-021.16 (vigente del 08/06/16 al 08/06/20), autorizado para la disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, conforme al siguiente detalle:

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)													
No.	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN				REGISTRO DE EMPRESAS		FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	OBSERVACIONES			
		Planta de Operaciones	Distrito	Provincia	Departamento	No.	Disposición Final (6)			PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL	NO MUNICIPAL
356	PETRAMÁS S.A.C. (PLANTA N° 2)	Planta R. 2: Cerro La Cruzacha	Ventanilla	Callao	Lima	EP-1507-021.16	X	08-06-16	08-06-20	X	X		X



14. Al respecto, de la revisión del Certificado de Prestación de Residuos Sólidos de marzo de 2018, se advierte que Perú Cuir cumplió con realizar la disposición final



¹⁵ Portal Web – DIGESA
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>



de los residuos generados en la Planta Ate, a través de la EPS-RS Industrias Álvarez E.I.R.L., autorizada ante DIGESA. Por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

15. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Perú Cuir que cumpla con disponer los residuos generados en la Planta Ate con una EPS-RS autorizada, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0638-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 27 de julio de 2018.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
19. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Perú Cuir de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Perú Cuir no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que en el área de descarnado se observó la acumulación de residuos tales como pelos, descarnado y recortes de pieles curtidas mezclados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y de lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Perú Cuir no acondiciona sus residuos sólidos según sus características.

21. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Perú Cuir no segrega los residuos de acuerdo al RLGRS.

b) Análisis de los descargos

22. En su escrito de descargos, Perú Cuir señaló que implementó contenedores rotulados para el acopio de los residuos sólidos generados en el área de descarnado de la Planta Ate, para acreditar lo manifestado, adjuntó las fotografías que fueron presentadas ante el OEFA mediante escrito del 4 de junio de 2018, por lo que solicitó que el presente hallazgo sea considerado como subsanado antes del inicio del presente PAS.

23. En efecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito con Registro N° 48516 del 4 de junio de 2018²¹, Perú Cuir presentó las siguientes fotografías:

¹⁸ Folio 16 del Informe de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:
“(…)”

OTROS ASPECTOS	
(…)	
Se observó residuos generados de la planta industrial acumulados sobre el piso de cemento del área de descarnado (pelos, residuos de descarnado, recorte de pieles curtidas). Al respecto, el representante del administrado indicó que utiliza esta área para colocar sus residuos.	
(…)	

(…)”

¹⁹ Folio 21 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:
“(…)”

IV.1. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

Hallazgo N° 02: Se observó (pelos, residuos de descarnado, recortes de pieles curtidas) mezclados, no se encontraban acondicionados según sus características ni en recipientes que identifiquen el tipo de residuo.	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Sustento Técnico: (…) Se observó los siguientes residuos: pelos, residuos de descarnado, recortes de pieles curtidas, los cuales se encontraban mezclados y acumulados sobre el piso de cemento del área de descarnado. (…)”	Situación del Hallazgo: No subsanado
	Fuente de la obligación fiscalizable: (…)”

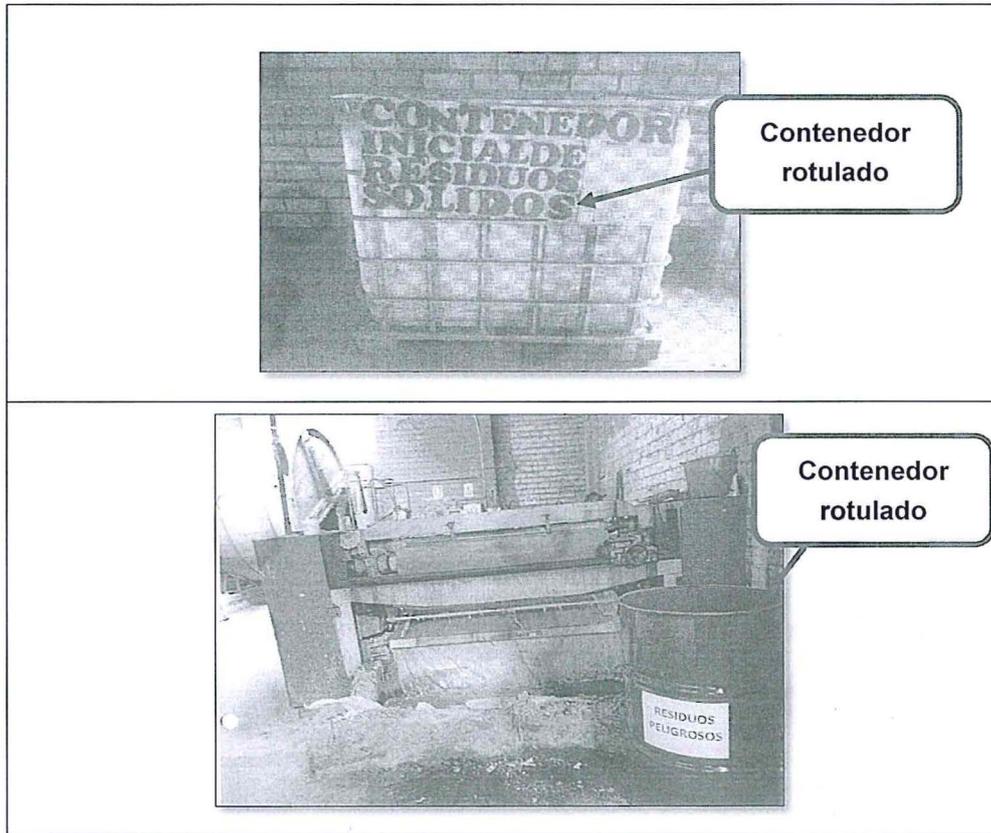
²⁰ Folio 10 del Expediente.

²¹ Folios 47 al 49 del Expediente.





Contenedores rotulados y señalizados para el acopio de los residuos sólidos en el área de descarnado²²



Fuente: Escrito con Registro N° 48516, presentado por Perú Cuir el 4 de junio de 2018.

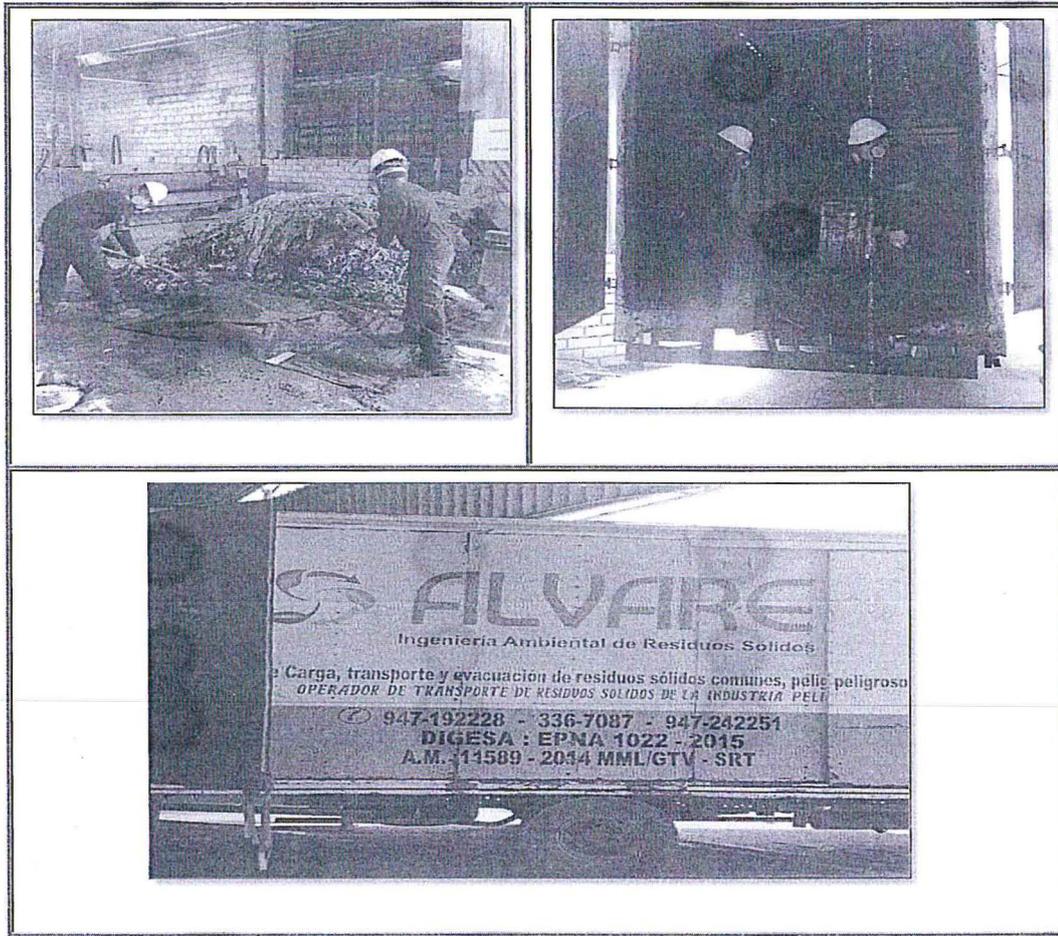
- 24. De la revisión de las fotografías anteriores, se aprecia que Perú Cuir implementó contenedores debidamente rotulados en el área de descarnado para un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ate.
- 25. En adición a ello, Perú Cuir presentó fotografías para acreditar que realizó la limpieza del área de descarnado de la Planta Ate, la cual consistió en la recolección y el transporte de los residuos sólidos por la empresa Industrias Álvarez E.I.R.L., conforme al siguiente detalle:



²² Fotografías adjuntas al escrito de Registro N° 48516 a folio 49 (reverso) del Expediente.



Panel fotografico presentado por Peru Cuir²³



Fuente: Escrito con Registro N° 48516, presentado por Perú Cuir el 4 de junio de 2018.

26. Al respecto, contrastando las fotografías presentadas por Perú Cuir con las capturadas por el equipo supervisor durante la Supervisión Regular 2015, se ha podido evidenciar que, el área en donde el administrado implementó los contenedores y realizó la limpieza descritas en los acápites precedentes, se trata de la misma área (área de descarnado).

27. Cabe acotar, que de acuerdo a lo manifestado por Perú Cuir en su escrito de descargos, los contenedores implementados en el área de descarnado sirven como almacenamiento temporal de los residuos generados en dicha área los mismos que luego son trasladados al almacén central de residuos de la Planta Ate para su posterior disposición final.

28. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios presentados por Perú Cuir, este acreditó que segrega y acondiciona adecuadamente sus residuos conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que ha implementado contenedores para el acopio temporal de sus residuos peligrosos y no peligrosos en el área de descarnado. Por lo que, acreditó la corrección del presente hecho imputado.



²³ Fotografías adjuntas al escrito de Registro N° 48516 a folio 49 del Expediente.



29. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, respecto a lo establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴ y en el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Perú Cuir que cumpla con acondicionar los residuos sólidos generados en la Planta Ate, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0638-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 27 de julio de 2018.
32. En atención a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Perú Cuir de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Perú Cuir S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0638-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Perú Cuir S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/DCP/fsa